Proceso: ***Acción de Tutela***
Accionante: ***Yhon Edisson Albino Valderrama***
*Accionado:****Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania – EMSERPA S.A. E.S.P.***
Radicación: ***18-029-40-89-001-2023-00023–00***
Sentencia No. ***003***

Albania, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

A S U N T O A R E S O L V E R

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

F U N D A M E N T O S F Á C T I C O S D E L A A C C I Ó N

Yhon Edisson Albino Valderrama, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania -EMSERPA S.A. E.S.P.-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, dignidad humana, igualdad y trabajo, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

Relata el accionante que desde el 01 de diciembre de 2019 se vinculó laboralmente con la empresa de servicios públicos de Albania -EMSERPA S.A. E.S.P.-, mediante contrato de individual de trabajo a término fijo menor o igual a tres años No. 200.04.002—037 de 2019, con el objeto de prestar los servicios como operador de la planta de tratamiento de agua potable, cuya fecha de terminación era el 01 de diciembre de 2023.

El día 18 de septiembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito por el que se le concedieron incapacidades desde el 21 de septiembre de 2021 al 02 de octubre de 2022, y se dio como recomendación médica la reubicación laboral, razón por la que el 25 de abril de 2022 solicitó ante la accionada su reubicación laboral, recibiendo el 09 de mayo de 2022 como respuesta que, realizado un estudio paralelo de la hoja de vida del accionante y la planta de personal con que cuenta la empresa, no se cumple con las especificaciones requeridas de los cargos administrativos.

Cumplido el término de finalización del contrato, el accionante eleva petición el día 06 de febrero de 2023 ante la empresa de servicios públicos EMSERPA, solicitando su continuidad laboral, obteniendo como respuesta que su continuidad en la empresa no se llevaría a cabo conforme le fue notificado cuando se le indicó el ánimo de no prorrogar su contrato.

Adicionalmente, informa el señor accionante que sus vacaciones correspondían a un total de 15 días y solo pudo disfrutar de uno, debido al accidente que sufrió, lo que se evidenció con sus incapacidades.

Finalmente, señala el accionante que su esposa y sus hijas menores de edad dependen económicamente de los ingresos que devengue en su actividad laboral.

P R E T E N S I O N E S

Pretende el accionante que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, derecho a la vida y dignidad humana, y como consecuencia de ello, se ordene a la empresa accionada que sea reubicado laboralmente, se le dé continuidad al contrato laboral que venía ejecutando, y que se ordenen el reconocimiento de las vacaciones, las cuales no disfrutó y no le fueron reconocidas.

T R Á M I T E P R O C E S A L

Mediante proveído calendado el 13 de abril de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania -EMSERPA S.A. E.S.P.-, ordenando enterarla del inicio de la acción constitucional a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

R E S P U E S T A D E L A P A R T E P A S I V A

1.- Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania -EMSERPA S.A. E.S.P.-

Notificada de la admisión de la presente acción, dentro del término concedido, a través del gerente de la empresa Faiver Gustavo Granja Álvarez, la accionada dio contestación a la demanda indicando que considera infundadas las pretensiones y los derechos vulnerados señalados, por lo que solicita se absuelva de la totalidad de las mismas, toda vez que el contrato de trabajo suscrito con el accionante terminó por vencimiento del plazo pactado, ya que se suscribió un contrato a término fijo con fecha de inicio del 01 de diciembre del 2019 y con fecha de terminación del 01 de diciembre del 2022, se notificó al accionado de la no renovación del contrato, teniendo en cuenta que para la fecha del 01 diciembre del año 2022 el accionante no se encontraba con incapacidad vigente, ni se encontraba proceso de calificación de PCL, obedeciendo la terminación de dicho contrato a la causal objetivadel numeral 3° del artículo 61 del C.S.T. De igual manera, indica que no hay lugar al pago y disfrute de vacaciones como quiera que el contrato se encuentra terminado, además que las mismas fueron concedidas y canceladas en su momento, por lo que no es procedente compensarlas en dinero doble vez.

Señala la empresa accionada que durante la vigencia del contrato de trabajo, el demandante recibió la totalidad de sus salarios y prestaciones sociales a su entera satisfacción, siempre estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales, de igual manera señala que el contrato de trabajo del demandante finalizó el día 01 de diciembre de 2022, por ser la fecha de terminación del mismo, razón por la que la terminación del contrato del accionante no tuvo ninguna relación de causalidad con las presuntas afectaciones de salud que alega tener el accionante y por ende, la finalización del su vínculo laboral correspondió a una causal objetiva de terminación establecida en la norma sustancial. Además, que la no prórroga del contrato se notificó mediante oficio a la parte accionante el día 21 de octubre del 2022, es decir, con una antelación mayor a 30 días calendario, como lo señala la normatividad.

Indica que la terminación del contrato de trabajo del accionante, nada tuvo que ver con situación de salud que padeció el accionante, por cuanto éste no tenía incapacidades médicas vigentes al momento de la terminación, como tampoco antes de la terminación

del vínculo laboral había sido valorado con una pérdida de la capacidad laboral, igual o superior al 15%, ni se encontraba solicitud de pérdida de capacidad laboral en curso notificada a la parte accionada. Así pues, manifiesta la accionada que sus actuaciones se ajustaron a la constitución y a la ley, sin que la decisión tuviese alguna relación de causalidad con la presunta condición física del accionante, atendiendo a que no tenía dictaminada una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%, ni estaba incapacitado y tampoco presentaba recomendaciones y/o restricciones médicas para el desempeño de sus labores vigentes a la terminación del contrato de trabajo, por lo que no se tenía la obligación de solicitar la autorización al Ministerio del Trabajo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la protección especial prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no le es aplicable, pues dicha normativa aplica cuando existe un dictamen de pérdida de la capacidad laboral y esta es igual o superior al 15%, circunstancia que NO se presenta en el caso concreto.

P R U E B A S

1.- Las allegadas con la demanda.

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Yhon Edisson Albino Valderrama.
- Copia de contrato individual de trabajo a término fijo menor o igual a tres años No. 200.04.002—037 de 2019.
- Notificación de salida a vacaciones del señor Yhon Edisson Albino Valderrama.
- Epicirisis de fecha 18 de septiembre de 2021 del señor Yhon Edisson Albino Valderrama.
- Incapacidades médicas comprendidas del 21 de septiembre de 2021 al 02 de octubre de 2022.
- concepto médico de reubicación del señor Yhon Edisson Albino Valderrama.
- Respuesta inicial de no reubicación laboral del 9 de mayo 2022.
- Derecho de petición continuidad laboral 06-02-2023 dirigido a empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania "EMSERPA S.A ESP".
- Respuesta de petición Empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania "EMSERPA S.A ESP" niega continuidad laboral 20 de febrero 2023.
- Partida de matrimonio del señor Yhon Edisson Albino Valderrama con la señora Mónica Andrea Cruz Núñez.
- Registro civil de nacimiento de la menor Dulce María Albino Cruz.
- Registro civil de nacimiento de la menor Leinny Andrea Albino Cruz.
- Certificado de matrícula mercantil Empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania EMSERPA S.A E.S.P.

2.- Las aportadas por la Empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania - EMSERPA S.A E.S.P.

- Copia de contrato individual de trabajo a término fijo menor o igual a tres años No. 200.04.002—037 de 2019.
- Hoja de vida del señor Yhon Edisson Albino Valderrama.
- Manual de funciones.
- Llamado de atención y citación a descargos al señor YhonEdisson Albino Valderrama.
- Orden de pago de salarios y prestaciones sociales 2020 del señor YhonEdisson Albino Valderrama.
- Orden de pago de salarios y prestaciones sociales 2021 del señor YhonEdisson Albino Valderrama.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, derecho a la vida y dignidad humana del señor Yhon Edisson Albino Valderrama, cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania - EMSERPA S.A E.S.P., dio por terminado el contrato individual de trabajo a término fijo menor o igual a tres años No. 200.04.002—037 de 2019, suscrito entre el señor Albino y el accionada, en atención a que se cumplió el termino de finalización del mismo, encostrándose el accionante con afectaciones en su salud.

3.-La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- Principio de inmediatez.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer en todo momento y en todo lugar según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, por lo que en principio dicha acción constitucional no tiene termino de caducidad[1], no obstante, la naturaleza de la acción de tutela es de mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica que su finalidad es solucionar de carácter urgente situaciones que estén generando o lleguen a generar vulneración de derechos fundamentales, razón por la que debe existir un término razonable desde el momento en que se presenta el hecho generador de la vulneración de derecho y la presentación del amparo constitucional.[2]

Al respecto ha dicho la corte Constitucional:

> *"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de*

[1]Sentencia SU 961 de 1999
[2]Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016

establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(…)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda."[3]

5.- El principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

En relación con este principio que se encuentra regulado en el mismo artículo 86 superior, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos[4], ha expresado que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma, un carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional que cuando el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema de protección de los derechos constitucionales, incluyendo los que tienen el carácter de fundamentales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, lo que se justifica en la necesidad de preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica[5].

Según la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues la Constitución de 1991 en su artículo 2°, le impone a las autoridades del estado la obligación de proteger los derechos y libertades de todas las personas, por lo que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido creados para garantizar el goce de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales, es por ello que la propia Carta le reconoce a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos[6].

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente

[3]Sentencia SU 961 de 1999
[4]T-150 de 2016, T-451 de 2010, T-608 de 2008, entre otras
[5] T- 480 de 2011
[6]Sentencia T- 595 de 2017.

afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"[7].

Así pues, se tiene que la tutela ha sido concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *"una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales",* que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la acción de tutela le impone al interesado el deber de utilizar los medios ordinarios de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, lo que implica que para acudir a dicha acción constitucional, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y estos no fueron idóneos o eficaces para la protección de sus derechos, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales genera la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 de la Constitución. Asi, la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad:

"(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto"[8].

6.- Derecho al mínimo vital y a la dignidad humana

El derecho al mínimo vital es un derecho fundamental que si bien, no está contemplado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social, versando su importancia sobre la garantía de unas condiciones materiales mínimas, sin las cuales las personas no pueden asegurar autónomamente su subsistencia en condiciones dignas.

Adicionalmente, el derecho al mínimo vital podría catalogarse, como un derecho de creación jurisprudencial que ha sido definido por la corte constitucional en sentencia SU-995 de 1999 como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

En tal sentido, el derecho al mínimo vital permite el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, como quiera que salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo, encontrándose su fundamento en el concepto de

[7]Sentencia T-106 de 1993. Véase también SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.
[8] Sentencia T-097 de 2014.

dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente, proyectándose como se indicó en otros derechos fundamentales como la vida[9], la salud[10], el trabajo[11] y la seguridad social[12]. De esta forma, la protección al mínimo vital se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

7.- El derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Según la jurisprudencia constitucional la estabilidad laboral es un derecho de carácter fundamental y reforzado que cobija a las personas en condición de debilidad manifiesta, quienes en virtud de los principios de igualdad y solidaridad tienen derecho a permanecer en su trabajo sin ser despedidos, a no ser que se demuestre que su despido no se derivó de su condición de salud[13].

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional[14] ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas son quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta y como ya se indicó son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitacióna la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"* a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez[15], de manera que la estabilidad laboral reforzada protege a quienes presentan afectaciones en su salud que les dificulta el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin que sea necesario que presenten una calificación de pérdida de capacidad laboral.

8.- Caso concreto.

8.1.- En el presente caso el señor Yhon Edisson Albino Valderrama, instauró acción de tutela contra la empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania -EMSERPA S.A E.S.P.-, dirigida a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, derecho a la vida y dignidad humana, al considerar que la terminación de la relación laboral que existía entre el accionante y la accionada, derivada del contrato individual de trabajo a término fijo menor o igual a tres años No. 200.04.002—037 de 2019, se dio sin tener en cuenta su condición de sujeto especial de protección por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta en ocasión a las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2021.

Por su parte, la empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania -EMSERPA S.A E.S.P.-, indicó que el contrato de trabajo suscrito con el accionante terminó por vencimiento del plazo pactado, esto es 01 de diciembre del 2022, lo que fue notificado 30 días antes de que se cumpliera el término de finalización, y teniendo en cuenta que para la fecha que finalizó el contrato laboral el accionante no se encontraba con incapacidad

[9]Articulo 11 Constitución Política de 1.991
[10]Articulo 49 Constitución Política de 1.991
[11]Articulo 25 Constitución Política de 1.991
[12]Articulo 48 Constitución Política de 1.991
[13]Sentencia T-386 de 2020.
[14]Sentencias T-837 de 2014, T-597 de 2014, T-594 de 2015, T-368 de 2016, T-188 de 2017, T-443 de 2017, T-589 de 2017 y SU-049 de 2017.
[15]Sentencias T- 469 de 2019, SU-049 de 2017 y SU-061 de 2023.

vigente, ni se encontraba proceso de calificación de perdida de la capacidad laboral, no se solicitó autorización al Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral existente, obedeciendo así la terminación de dicho contrato a la causal objetiva del numeral 3° del artículo 61 del C.S.T.

En lo que se refiere al pago de las vacaciones indica que no hay lugar al pago y disfrute de las mismas como quiera que el contrato había terminado, además que aquellas fueron concedidas y canceladas en su momento, por lo que no es procedente compensarlas en dinero doble vez.

Finalmente, señala la empresa accionada que durante la vigencia del contrato de trabajo, el demandante recibió la totalidad de sus salarios y prestaciones sociales a su entera satisfacción, siempre estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales, por lo que solicita se declaren infundadas las pretensiones y los derechos vulnerados señalados por el accionante.

8.2.- Teniendo en cuenta el anterior panorama, le corresponde al despacho pronunciarse sobre los requisitos de procedibilidad que habiliten desatar de fondo el pedido de protecciónа los derechos invocados por el señor Yhon Edisson Albino Valderrama. Para ello, se verifica que en efecto la legitimación en la causa por activa está dada, pues el extremo accionante es la titular de los derechos fundamentales reclamados; en igual sentido se observa que frente a la legitimación por pasiva, se trata de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania -EMSERPA S.A. E.S.P.-, una empresa de carácter Mixto, quien actúa a través de su representante legal y es demandable para tal fin, conforme lo indican los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1.991.

8.2.1.- En punto del cumplimiento del requisito de inmediatez, habrá que decirse que si bien, la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, debe ser interpuesta en un plazo razonable, y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración del derecho fundamental señalado, que para el caso concreto es el 01 de diciembre de 2022, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral existente entre el accionante y la accionada, habiendo transcurrido hasta la fecha de presentación de la demanda 4 meses y 13 días, razón por la que considera el despacho que se cumple con el requisito de inmediatez.

8.2.2.- Sin embargo, advierte el Despacho en el presente asunto la inobservancia del requisito de procedencia relacionado con la subsidiariedad, dado que el accionante ha podido en este periodo de tiempo posterior a la fecha de terminación del término del contrato -1º de diciembre de 2022-, podía ejercer los mecanismos con los que cuenta ante la jurisdicción ordinaria como lo es el proceso laboral, pero decidió acudir directamente a la acción de tutela para la protección de derechos laborales.

Al auscultar la documental allegada al proceso, encontramos que el señor Yhon Edisson Albino Valderrama, el día 1º de diciembre de 2019, suscribió contrato individual de trabajo a término fijo menor o igual a tres años con la empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania -EMSERPA S.A. E.S.P.-. En el contrato se establece como fecha de inicio de la relación laboral el día de sus suscripción y de terminación el día 1º de diciembre de 2022.

Dentro de ese interregno, de acuerdo con la historia clínica del accionante, sufrió varias lesiones por politraumatismo en accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2021, por las cuales se le concedieron por el médico tratante las correspondientes incapacidades médicas desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 2 de octubre de 2022 que allegó el actor con la demanda.

Se advierte también que el día 9 de mayo de 2022, el gerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania -EMSERPA S.A. E.S.P.- da respuesta al señor Yhon Edisson Albino Valderrama, al parecer sobre una solicitud de este para que fuera reincorporado a las actividades laborales con reubicación del cargo en la empresa, manifestándole aquel que en ella no existe uno disponible por limitación de la planta de personal. Sin embargo, de acuerdo con la documental allegada por la accionada, esto es, copia de las órdenes de pago del salario del señor Yhon Edisson Albino Valderrama del mes de marzo de 2020 al mes de diciembre de 2020, del mes de enero de 2022 al mes de diciembre de 2022, y del mes de febrero al mes de diciembre de 2021, aun cuando el actor se encontraba con incapacidad para trabajar hasta el mes de octubre de 2022, la empresa accionada continuaba pagando su salario.

Lo anterior permite concluir que al accionante no le fue terminada su relación laboral durante su incapacidad que culminó el día 2 de octubre de 2022, sino que ella ocurrió por terminación del plazo pactado, sin que fuera necesario obtener autorización del Ministerio del trabajo para ello.

Al respecto, dado que el actor alude la sentencia SU-061 de 2023 para aplicarse en el presente asunto, considera esta judicatura que cobra mayor fuerza el argumento de que esta acción resulta improcedente por inobservancia del requisito de subsidiaridad si se tiene en cuenta que en esa decisión la Corte Constitucional decidió amparar los derechos fundamentales que fueron desconocidos en sentencia de casación de la sala de descongestión laboral No. 3 de la Corte Suprema de justicia, luego de que se adelantara el respectivo proceso ordinario laboral.

En consecuencia, es dable afirmar que no le asiste razón al accionante de acudir a la tutela de manera directa en atención a que su pedido no satisface el requisito de subsidiariedad, pues con la documentación aportada, no se acreditó la existencia de incapacidad vigente al momento de finalización del contrato laboral objeto del presente asunto que obligara al empleador a solicitar autorización ante el ministerio de trabajo para dar por terminada la relación laboral existente entre el señor Albino Valderrama y la empresa accionada. Tampoco se acreditó o se informó sobre la existencia de un perjuicio irremediable

En virtud de lo anterior, observa esta Judicatura que lo pretendido por el demandante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo anticipadamente a la presente acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual, por tanto, se genera la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular, como quiera que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial efectivo para ventilar el debate jurídico que mantiene con el ente accionado, entre el que se encuentra la solicitud relacionada con el reconocimiento de las vacaciones, pues se trata de asuntos que se deben tramitar a través de un proceso laboral ante la jurisdicción ordinaria.

8.3.- Así las cosas, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de las exigencias de procedibilidad de subsidiariedad, y ante tal omisión resulta imposible descender al análisis pretendido, este despacho declarará improcedente la presente acción de tutela.

D E C I S I O N

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor Yhon Edisson Albino Valderrama, contra la empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania -EMSERPA S.A. E.S.P.-.

SEGUNDO.-Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita.En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542e136d2ad95e40a9e8e1de777e712b22a2925b0c0eb5150f6f9e485dcf6906**

Documento generado en 27/04/2023 09:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica